



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00818-2008-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO TINOCO CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Tinoco Córdor contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 27 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis (silicosis), con 50% de incapacidad; asimismo, solicita los reintegros más los intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Mixto de la provincia de Yauli – La Oroya, con fecha 21 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00818-2008-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO TINOCO CÓNDOR

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como peón, operario, oficial, tractorista 3º y guero 1º, desde el 31 de marzo de 1948 hasta el 31 de agosto de 1992, con periodos interrumpidos.
 - 3.2 Examen Médico por Enfermedad Ocupacional (f. 6) expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 21 de setiembre de 1993, que diagnostica leve hipoacusia bilateral y neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad.
4. Teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 26 de junio de 2008, le fue notificada al demandante por este Tribunal la Resolución que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00818-2008-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO TINOCO CÓNDOR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**